



IEE/CG/A057/2024

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, RELATIVO AL DESAHOGO DE LA CONSULTA QUE POR ESCRITO Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN X, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, FORMULÓ AL CONSEJO GENERAL EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

ANTECEDENTES

I. El 10 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto del H. Congreso de la Unión, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral. Entre otros, se reformaron los artículos 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de elección consecutiva para los cargos de diputaciones locales e integrantes de los Ayuntamientos.

II. El 31 de mayo de 2014 se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 313 del H. Congreso del Estado de Colima, por el que se reformaron entre otros, los artículos 23 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en materia de elección consecutiva para los cargos de Diputaciones Locales y Ayuntamientos en la entidad.

III. El 27 de Diciembre del 2017 se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 439 del H. Congreso del Estado de Colima, por el que se reordenó y consolidó la consolido la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.

IV. El 29 de junio de 2017 se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 320 del H. Congreso del Estado de Colima, por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones, entre otros ordenamientos, del Código Electoral del Estado de Colima, por el que se adicionó el Libro Octavo relativo a las elecciones consecutivas para los cargos de Diputaciones Locales e integrantes de los Ayuntamientos.

V. Con fecha 11 de octubre de 2023, se instaló formalmente el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima con la declaratoria legal del inicio del Proceso



Electoral Local 2023-2024, en el que se renovarán la integración del Poder Legislativo y los diez Ayuntamientos de la entidad.

VI. Con fecha 11 de noviembre del año 2023, durante la Cuarta Sesión Extraordinaria del Consejo General de este Organismo Electoral, se emitió el acuerdo IEE/CG/A013/2023 del Proceso Electoral Local 2023-2024, por el que se aprobó la rotación de Presidencias de las Comisiones Permanentes del Consejo General de este Instituto, quedado conformada la Comisión de Asuntos Jurídicos, de la siguiente manera:

COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS	
Consejera Presidenta	Licda. Rosa Elizabeth Carrillo Ruiz
Consejera Integrante	Mtra. Martha Elba Iza Huerta
Consejera Integrante	Dra. Ana Florencia Romano Sánchez
Secretaría Técnica	Titular de la Dirección Jurídica

VII. Mediante oficio presentado el día 29 de enero del 2024, firmado por el C. Benjamín Alamillo González, en su calidad de Delegado Nacional de Movimiento Ciudadano en el Estado de Colima, dirigido al Consejo General de este Instituto Electoral, con fundamento en el artículo 8 Constitucional y 114, fracción X, del Código Electoral del Estado de Colima, plantea la siguiente consulta:

“ ...

3. Consulta.

Se consulta a esta autoridad para que emita respuesta a la petición formulada mediante resolución debidamente fundada y motivada, en la que se realice una interpretación de los artículos 90, fracción 1, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 7, fracción III y 24 del Código Electoral del Estado de Colima y demás disposiciones aplicables, para responder lo siguiente:



Derivado de que, la postulación de la C. Elia Margarita Moreno González al cargo de Presidenta Municipal de Colima en el proceso electoral anterior fue realizada por el PRI, y en atención a que, la renuncia a su militancia ocurrió en fecha 13 de abril de 2023, es decir antes de la mitad del periodo por el que fue electa, y que de conformidad con la Jurisprudencia 9/2019 de rubro: AFILIACIÓN. LA RENUNCIA A LA MILITANCIA SURTE EFECTOS DESDE EL MOMENTO DE SU PRESENTACIÓN ANTE EL PARTIDO POLÍTICO, el TEPJF ha sostenido que, la dimisión a la militancia surte efectos desde el momento de su presentación ante el partido político de que se trate, sin necesidad de que sea aceptada material o formalmente por parte del instituto político, se consulta a esta autoridad lo siguiente:

En el caso de que, la C. Elia Margarita Moreno González fuera postulada por el instituto político Movimiento Ciudadano, ¿Resulta suficiente, que la C. Elia Margarita Moreno González hubiese solicitado por escrito su renuncia a la militancia activa del PRI ante el Comité Directivo Municipal de dicho partido en Colima, en fecha 13 de abril de 2023, para cumplir con el requisito de desvinculación con el partido postulante de su candidatura en el proceso electoral anterior, siendo que esta se presentó antes de la mitad de la duración del cargo de Presidenta Municipal al que fue electa?

VIII. Con fecha 12 de febrero del 2024, la Consejera Presidenta del Instituto Electoral, despachó el oficio número IEEC/PCG-133/2024 a la Licda. Rosa Elizabeth Carrillo Ruiz, Consejera Presidenta de la Comisión de Asuntos Jurídicos, mediante el cual le remitió el oficio en el que el Delegado Nacional del partido Movimiento Ciudadano formula la consulta descrita en supralíneas, para que de conformidad con las atribuciones previstas en el artículo 18, fracción III, del Reglamento de Comisiones del Consejo General de este Organismo Electoral, desahogara la consulta respectiva.

IX. Con fecha 16 de febrero de 2024, se llevó a cabo la reunión para analizar el criterio de respuesta de la consulta respectiva, estando presentes las CC. Licda. Rosa Elizabeth Carrillo Ruiz, Mtra. Martha Elba Iza Huerta y Dra. Ana Florencia Romano Sánchez,

Acuerdo IEE/CG/A057/2024

Desahogo consulta Movimiento Ciudadano



integrantes de la Comisión de Asuntos Jurídicos, la Licda. María Elena Adriana Ruiz Visfocri, Consejera Presidenta de este Instituto, la Mtra. Arlen Alejandra Martínez Fuentes, Consejera Electoral, el Lic. Óscar Omar Espinoza, Secretario Ejecutivo y el Lic. Romeo Sebastián Cervantes Hernández, Director Jurídico de este Organismo.

X. El 21 de febrero de la presente anualidad, la Comisión de Asuntos Jurídicos llevó a cabo su Quinta Sesión Extraordinaria del año 2024, en la cual se aprobó, entre otros puntos, el relativo al proyecto de desahogo de la consulta formulada por el partido Movimiento Ciudadano.

Una vez aprobado, el acuerdo respectivo fue remitido a la Secretaría Ejecutiva para ser sometido al análisis, discusión y aprobación, en su caso de este Consejo General.

Con base en lo anterior, se emiten las siguientes

CONSIDERACIONES

1ª. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y; 97 del Código Electoral, el Instituto Electoral del Estado es el organismo público autónomo, de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, depositario y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones en la entidad, así como de encargarse de su desarrollo, vigilancia y calificación, en su caso.

Asimismo, el Instituto Electoral del Estado de Colima es la autoridad en la materia, profesional en su desempeño e independiente en sus decisiones y funcionamiento.

2ª. Que el inciso b), fracción IV del artículo 116 de la propia Constitución Federal; el numeral 1 del artículo 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el referido artículo 89 de la Constitución Local y sus correlativos 4, párrafo segundo y 100, ambos del Código Electoral, establecen que la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, máxima publicidad y paridad, serán principios rectores del Instituto Electoral del Estado.

Acuerdo IEE/CG/A057/2024

Desahogo consulta Movimiento Ciudadano

Página 4 de 15



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024

3ª.- Por su parte, el artículo 99 del Código Electoral, establece que son fines del Instituto Electoral del Estado, preservar, fortalecer, promover y fomentar el desarrollo de la democracia en la entidad; preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos; garantizar a las y los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; organizar, desarrollar y vigilar la realización periódica y pacífica de las elecciones para renovar la titularidad del Poder Ejecutivo, a las y los integrantes del Poder Legislativo, de los ayuntamientos y, en su caso, calificarlas; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura cívica, política democrática.

4ª.- De acuerdo con lo que establece el artículo 4º del Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado, el Consejo General integrará Comisiones de acuerdo con lo que señala el artículo 112 del Código Electoral, para el desempeño de sus atribuciones y cumplimiento de sus fines, entre las cuales se encuentra la Comisión de Asuntos Jurídicos.

De igual manera, el artículo 2º del citado Código Electoral del Estado de Colima, el Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Colima, los Reglamentos y Lineamientos específicos de su materia, así como los acuerdos y resoluciones del propio Consejo General del Instituto, además, el diverso artículo 5º del mencionado Reglamento faculta a las mismas a contribuir al desempeño de las atribuciones del Consejo General.

Así pues, con base en la interpretación sistemática con el arábigo 18, fracción III, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, es que se surte la competencia de la Comisión de Asuntos Jurídicos para atender y proyectar los acuerdos mediante los cuales se desahogan las consultas que formulen los partidos políticos y candidaturas independientes, acerca de los asuntos de la competencia del Consejo General y someterlos al análisis, discusión y aprobación, en su caso, del Órgano Superior de Dirección.

5ª.- Dicho lo anterior, el artículo 114, fracción X, del Código de la materia, establece que le corresponde al Consejo General entre otras, la siguiente atribución: *“Desahogar las consultas que le formulen los partidos políticos y candidatos independientes, acerca de los*

Acuerdo IEE/CG/A057/2024

Desahogo consulta Movimiento Ciudadano

Página 5 de 15



asuntos de su competencia.” Y por su parte, la fracción VIII del mismo artículo señala como atribución del Consejo General: *“Garantizar y vigilar que las actividades y prerrogativas de los partidos políticos y, en su caso, de candidatos independientes, se desarrollen con apego a la Constitución Federal, la LGIPE, la Constitución, este Código y demás leyes aplicables...”*.

6ª. Ahora bien, el artículo 6º del citado Código Electoral, preceptúa que la aplicación de las normas de dicho ordenamiento, entre otros, corresponde al Instituto Electoral, al Tribunal y al Congreso del Estado de Colima, en sus respectivos ámbitos de competencia: manifestando el mismo precepto legal, que la interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a los dispuesto en los principios constitucionales.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *“Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la Republica. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario”*. Razón por la cual debe acordarse una respuesta en atención a la solicitud que por escrito realizó el partido Movimiento Ciudadano, la cual, deberá formularse conforme a un criterio gramatical, sistemático y funcional y atendiendo en todo momento los preceptos de nuestras Constituciones Federal y Local.

7ª. En mérito de lo expuesto y fundado en las consideraciones anteriores, y habiendo realizado un análisis gramatical, sistemático y funcional respecto del marco normativo que rige a este Consejo General, aunado a los principios de legalidad y certeza, que, junto a la imparcialidad, independencia, objetividad, máxima publicidad y paridad, constituyen la base rectora de la función electoral, se da respuesta a la consulta que nos ocupa en el siguiente sentido:

CONSULTA PLANTEADA:

3. Consulta.

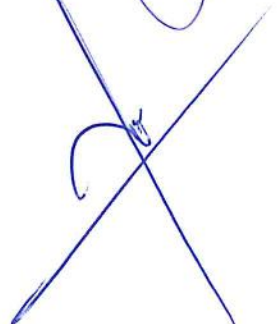
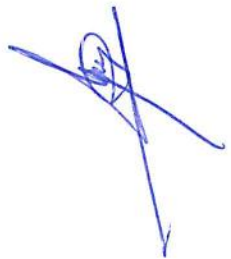
Se consulta a esta autoridad para que emita respuesta a la petición formulada mediante resolución debidamente fundada y motivada, en la que se realice una interpretación de los artículos 90, fracción 1, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 7, fracción III y 24 del Código Electoral del Estado de Colima y demás disposiciones aplicables, para responder lo siguiente:

Derivado de que, la postulación de la **C. Elia Margarita Moreno González** al cargo de Presidenta Municipal de Colima en el proceso electoral anterior fue realizada por el PRI, y en atención a que, la renuncia a su militancia ocurrió en fecha 13 de abril de 2023, es decir antes de la mitad del periodo por el que fue electa, y que de conformidad con la Jurisprudencia 9/2019 de rubro: AFILIACIÓN. LA RENUNCIA A LA MILITANCIA SURTE EFECTOS DESDE EL MOMENTO DE SU PRESENTACIÓN ANTE EL PARTIDO POLÍTICO, el TEPJF ha sostenido que, la dimisión a la militancia surte efectos desde el momento de su presentación ante el partido político de que se trate, sin necesidad de que sea aceptada material o formalmente por parte del instituto político, se consulta a esta autoridad lo siguiente:

En el caso de que, la C. Elia Margarita Moreno González fuera postulada por el instituto político Movimiento Ciudadano, ¿Resulta suficiente, que la C. Elia Margarita Moreno González hubiese solicitado por escrito su renuncia a la militancia activa del PRI ante el Comité Directivo Municipal de dicho partido en Colima, en fecha 13 de abril de 2023, para cumplir con el requisito de desvinculación con el partido postulante de su candidatura en el proceso electoral anterior, siendo que esta se presentó antes de la mitad de la duración del cargo de Presidenta Municipal al que fue electa?

RESPUESTA A LA CONSULTA:

Acuerdo IEE/CG/A057/2024
Desahogo consulta Movimiento Ciudadano
Página 7 de 15





A efecto de contextualizar la base legal, sus condiciones mínimas y los alcances de la elección consecutiva, partiremos del análisis de las disposiciones que la regulan en su forma Constitucional y reglamentaria que, para efectos prácticos, se prevén en los artículos 90, fracción I, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 7, fracciones II y III, 24, 358 y 359 del Código Electoral del Estado de Colima, para, posteriormente, proceder a la respuesta a la consulta realizada por el partido accionante. En tal sentido, se transcribe el contenido de los preceptos invocados que a la letra dicen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA

“Artículo 90. El Estado de Colima adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo y popular, y tiene al Municipio Libre como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, conforme a las siguientes bases:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal, una Síndica o Síndico y Regidoras y Regidores propietarios y suplentes, en los términos de esta Constitución, electos y electas de conformidad con la ley electoral.

La competencia que la Constitución Federal y esta Constitución otorgan al gobierno municipal, será ejercida exclusivamente por el Ayuntamiento y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado.

Las presidentas y presidentes municipales, las síndicas y los síndicos, así como las regidoras y los regidores de los ayuntamientos de elección popular directa durarán tres años en su cargo y tendrán derecho a ser electos consecutivamente para el mismo cargo por un periodo adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hayan



postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser electas en el mismo cargo para el periodo inmediato....”

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA:

“ARTÍCULO 7o.- *Son derechos de los ciudadanos los siguientes:*

I ...

II ...

III Poder ser votados para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión dentro de los organismos electorales, teniendo las calidades que establece la ley; “

“ARTÍCULO 24.- *El Municipio constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del ESTADO.*

Las presidencias municipales, sindicaturas y regidurías serán electas popularmente por votación directa y las personas que resulten triunfadoras, podrán ser nuevamente electas para un periodo consecutivo por el mismo cargo que estén ocupando dentro del Cabildo: La postulación correspondiente sólo podrá ser realizada por el mismo partido o, en el caso de la candidatura común o coalición, por cualquiera que la haya postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia en él, antes de la mitad del periodo de su mandato.

De no acreditarse su militancia dentro del partido político correspondiente, la persona de que se trate queda en la aptitud de poder ser postulada por cualquier otro partido político.

Las personas que por elección indirecta, por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen las funciones propias de municipales, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser registrados como candidatos para el mismo cargo en el propio Cabildo, únicamente para el periodo inmediato.”

“ARTÍCULO 358.- *Los ciudadanos que desempeñen los cargos de Diputado, Presidente Municipal, Síndico y Regidor, tendrán derecho a ser electos consecutivamente para el mismo cargo dentro del Cabildo, para un periodo adicional.*

Las personas que por elección indirecta, por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser electas para un periodo consecutivo por el mismo cargo dentro del Cabildo.”

“ARTÍCULO 359.- *La postulación correspondiente sólo podrá ser realizada por el mismo partido o, en el caso de la candidatura común o coalición, por cualquiera que lo hubiera postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia en él antes de la mitad del periodo de su mandato.”*

Partiendo de la base legislativa descrita, a efecto de contar con mayores elementos para responder el cuestionamiento de si, *¿Resulta o no suficiente el que la ciudadana consultante solicitara por escrito su renuncia a la militancia activa del partido Político (PRI) en fecha 13 de abril de 2023, para cumplir con el requisito de desvinculación?* (Realizando dicho cuestionamiento en virtud de lo previsto en el artículo 24 del Código Electoral del Estado de Colima); resulta imprescindible para esta autoridad electoral que, además de los artículos transcritos en supralíneas, se consideren elementos adicionales que, a la luz de los criterios orientadores que las autoridades jurisdiccionales han brindado sobre el tema, permitan brindar una respuesta efectiva a la consulta de mérito, en estricto apego al principio de certeza que debe imperar en la materia electoral, entendida esta como el modo en que todas y todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a que se encuentra sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales.

Es así que, en primer término, se expone la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación de número y rubro: 13/2019 “DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN.” Misma que se inserta a continuación:

“DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN.

De conformidad con los artículos 35, fracción II, 115, fracción I, párrafo segundo, y 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene que la reelección es una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado, pues permite a la ciudadana o ciudadano que ha sido electo para una función pública con renovación periódica que intente postularse de nuevo para el mismo cargo. Sin embargo, esta modalidad no opera en automático, es decir, no supone que la persona necesariamente deba ser registrada para una candidatura al mismo puesto, sino que es necesario que se cumplan con las condiciones y requisitos previstos en la normativa constitucional y legal, en tanto, esta posibilidad debe armonizarse con otros principios y derechos constitucionales, como el de autoorganización de los partidos políticos, en el sentido de que se observen las disposiciones estatutarias y los procedimientos internos de selección de candidaturas.”

De igual forma, resulta pertinente el análisis de lo establecido en la Jurisprudencia 9/2019, igualmente emitida por la máxima autoridad jurisdiccional en la materia:

“AFILIACIÓN. LA RENUNCIA A LA MILITANCIA SURTE EFECTOS DESDE EL MOMENTO DE SU PRESENTACIÓN ANTE EL PARTIDO POLÍTICO.

De la interpretación de los artículos 35 y 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el derecho fundamental de afiliación tiene una dimensión o modalidad positiva relativa al acto de afiliarse a un determinado partido político, y otra negativa, concerniente a dejar de pertenecer al mismo. En ese contexto, cuando un ciudadano ejerce su derecho de separarse del partido político, exteriorizando por los medios idóneos su voluntad de dejar de formar parte de un instituto político, a través de la renuncia, la dimisión a la militancia surte efectos desde el momento de su presentación ante el partido político de que se trate, sin necesidad de que sea aceptada material o formalmente por parte del instituto político; lo anterior es así, debido a que la renuncia entraña la manifestación libre, unilateral y espontánea de la voluntad o deseo de apartarse de la calidad de militante a un determinado ente político”

En esa tesitura, de la interpretación gramatical y armónica de los ordenamientos constitucionales y legales locales antes invocados y de conformidad con la Jurisprudencia 9/2019 previamente citada, es dable afirmar que, en el caso concreto de existir la renuncia presentada por la C. Elia Margarita Moreno González, ante el Comité Directivo Estatal del

Acuerdo IEE/CG/A057/2024

Desahogo consulta Movimiento Ciudadano

Página 11 de 15



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024

Partido Revolucionario Institucional, sí y solo sí, bajo dicho supuesto, se cumple con el requisito de desvinculación: al que hacen alusión los artículos 24 y 359 del Código Electoral del Estado; es decir, esto, por lo que hace concretamente al requisito de la renuncia a dicho instituto político y, con ello, la pérdida de la militancia, antes de la mitad de su mandato constitucional en el cargo de mérito.

No obstante, en cuanto a lo que específicamente pregunta respecto a **si es o no suficiente**, que la C. Elia Margarita Moreno González hubiese solicitado por escrito su renuncia a la militancia activa del PRI ante el Comité Directivo Municipal de dicho partido en Colima, en fecha 13 de abril de 2023, para cumplir con el requisito de desvinculación con el partido postulante de su candidatura en el proceso electoral anterior, siendo que esta se presentó antes de la mitad de la duración del cargo de Presidenta Municipal al que fue electa, se responde que, en términos de lo establecido en la Tesis XXV/2016, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que la desvinculación aludida surta efectos plenos, esta debe ser efectiva, es decir, es preciso que, con posterioridad a la presentación de la renuncia correspondiente la persona solicitante de la misma no haya continuado realizando actividades intrapartidistas, ya que de ser el caso, esta deja de surtir efectos. Misma que se transcribe a continuación con el número y rubro siguiente: Tesis XXV/2016, "AFILIACIÓN. LA RENUNCIA A LA MILITANCIA CARECE DE EFECTOS, CUANDO DESPUÉS DE SU PRESENTACIÓN SE REALIZAN ACTOS INTRAPARTIDISTAS", que a la letra dice:

"De la interpretación de los artículos 35 y 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando un ciudadano presenta su renuncia a la militancia, exteriorizando su voluntad de dejar de pertenecer a un instituto político, sus efectos se actualizan al margen de que se acepte material o formalmente por parte del partido político; sin embargo, cuando posteriormente realiza actos intrapartidistas de los cuales se desprende su voluntad de continuar formando parte de la asociación no debe surtir efectos la renuncia aludida."

En tal sentido, esta autoridad administrativa electoral reitera que, sin prejuzgar sobre el caso particular, de existir la renuncia que se describe en la consulta que nos atañe, es dable



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024

afirmar que la C. Elia Margarita Moreno González ha perdido la militancia al partido político que la postuló en el cargo de Presidenta Municipal de Colima, con independencia de que dicho instituto político haya dado trámite a la misma, e inclusive, sin necesidad de que sea aceptada material o formalmente por éste, debido a que la renuncia entraña la manifestación libre, unilateral y espontánea de la voluntad o deseo de apartarse de la calidad de militante a un determinado ente político; no obstante, en cuanto a si es o no suficiente su renuncia para cumplir con el requisito de desvincularse con el partido postulante de su candidatura en el proceso anterior, se debe considerar que no resulta suficiente la sola renuncia, pues al respecto, deben cumplirse elementos adicionales que establece el criterio XXV/2016, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que su renuncia surta efectos plenos.

En virtud de lo anterior, se emiten los siguientes puntos de

ACUERDO :

PRIMERO. Este Consejo General del Instituto Electoral del Estado, tiene por desahogada la consulta que con fundamento en el artículo 114 fracción X del Código Electoral del Estado de Colima, formuló el partido Movimiento Ciudadano, en los términos de las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Acuerdo, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, al promovente y a todos los partidos políticos acreditados y con registro ante este Consejo General, para que surtan los efectos legales y administrativos correspondientes.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 113 del Código Electoral del Estado de Colima, 76 y 77 del Reglamento de Sesiones de este Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" y en la página de internet del Instituto Electoral del Estado.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Novena Sesión Ordinaria del Proceso Electoral Local 2023-2024 del Consejo General, celebrada el 23 (veintitrés) de febrero de 2024 (dos mil veinticuatro), en lo general por seis votos a favor de las Consejeras y Consejeros

Acuerdo IEE/CG/A057/2024

Desahogo consulta Movimiento Ciudadano

Página 13 de 15



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024

Electores: Mtra. Martha Elba Iza Huerta, Mtra. Arlen Alejandra Martínez Fuentes, Licda. Rosa Elizabeth Carrillo Ruiz, Lic. Juan Ramírez Ramos, Dra. Ana Florencia Romano Sánchez y Lic. Edgar Martín Dueñas Cárdenas, con el voto en contra de la Consejera Presidenta Licda. María Elena Adriana Ruiz Visfocri. Asimismo, se hace constar que dos propuestas de adición fueron votadas en lo particular, formuladas por la Licda. Rosa Elizabeth Carrillo Ruiz, ambas aprobadas por mayoría de cuatro votos de las Consejerías Mtra. Arlen Alejandra Martínez Fuentes, Licda. Rosa Elizabeth Carrillo Ruiz, Lic. Juan Ramírez Ramos y Lic. Edgar Martín Dueñas Cárdenas, y el voto en contra de la Consejera Presidenta Licda. María Elena Adriana Ruiz Visfocri y las Consejeras Mtra. Martha Elba Iza Huerta y Dra. Ana Florencia Romano Sánchez.

CONSEJERA PRESIDENTA

SECRETARIO EJECUTIVO

LICDA. MARÍA ELENA ADRIANA
RUIZ VISFOCRI

LIC. OSCAR OMAR ESPINOZA

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES

MTRA. MARTHA ELBA IZA HUERTA

MTRA. ARLEN ALEJANDRA
MARTÍNEZ FUENTES

LICDA. ROSA ELIZABETH
CARRILLO RUIZ

LIC. JUAN RAMÍREZ RAMOS



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024

DRA. ANA FLORENCIA
ROMANO SÁNCHEZ

LIC. EDGAR MARTÍN DUEÑAS
CÁRDENAS

La presente foja forma parte del Acuerdo número **IEE/CG/A057/2024** del Proceso Electoral Local 2023-2024, aprobado en la Novena Sesión Ordinaria del Proceso Electoral Local 2023-2024 del Consejo General, celebrada el 23 (veintitrés) de febrero del año 2024 (dos mil veinticuatro).